

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5033.

Artículo de oficio.

Núm. 100.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—El Ilmo. Sr. Director general de Administración local me dice en circular de 18 de enero último lo que sigue:

«A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios á este ministerio, con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formación de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y apesar de estar señalado el 1.º de abril como límite del plazo para la remisión de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta dirección general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida; dándose lugar á que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formación de otros adicionales, y á que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesiten para cubrir precisas é importantes obligaciones, con perjuicio de la administración municipal. En su virtud recuerda á V. S. esta dirección el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los Ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano á la formación de los presupuestos municipales del próximo año económico y á la instrucción de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está mas interesado que ellos en el rápido curso del mismo. También procurará V. S. por su parte dar á los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que

completamente documentados, con arreglo á las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos á este centro directivo dentro del término marcado por Real órden de 6 de noviembre de 1862 y circular de esta dirección general fecha 17 de diciembre de 1863 aquellos, cuya aprobacion corresponde al gobierno. —Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de enero de 1865.—El Director general.—Victor Cardenal.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos prometiéndome del celo de los señores Alcaldes que teniendo presente las reiteradas observaciones que tanto por la dirección general como por este gobierno se han dictado sobre la importancia del servicio de que se trata, activarán cuanto sea posible la formación de los presupuestos para el próximo año económico y de los expedientes de propuesta de recargos extraordinarios, y que no darán lugar á recuerdo alguno para que autorizados oportunamente puedan ser incluidos en el repartimiento general.—Palma 3 de febrero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 101.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías con fecha 28 de enero último me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Alejandra Moneu hija de D. Alejandro, muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado.—

Palma 3 de febrero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 102.

Propos.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me dice con fecha 2 de enero último lo que sigue:

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion el Real decreto de 11 de noviembre último publicado en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes dando varias disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de noviembre de 1863 por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, y enterada S. M. de su contenido se ha servido disponer se llame la atencion de V. S. acerca del particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Ayuntamientos de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en el espresado Real decreto y segun se determinó en la Real órden de 1.º de Febrero del año último, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad, las fincas que en cualquiera concepto posean dichos Ayuntamientos. así de propios como de aprovechamiento comun y por cuyo medio se evitarán se susciten en lo sucesivo las frecuentes y enojosas cuestiones que pueden ocurrir entre las corporaciones particulares. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. se reitera á V. S. el encargo que se le hizo en la citada Real órden de 1.º de febrero del año último, para que mirando con preferente atencion este servicio quede cumplido en todas sus partes á la mayor brevedad posible, dando conocimiento á este ministerio de haberse así verificado. De Real órden lo digo á V. S. á los efectos espresados.»

Y en atencion al largo tiempo transcurrido desde que se publicó en el Boletín oficial número 4884 la Real órden de 1.º de febrero del año último con las debidas

prevenciones sin haberse obtenido resultado. he dispuesto circular la presente con la advertencia de que así los señores Alcaldes, como los señores presidentes de todas las corporaciones civiles, se sirvan manifestarme dentro el preciso término de un mes, quedar cumplimentado lo prevenido en las citadas Reales órdenes y registradas en consecuencia las fincas que por cualquier concepto posean respectivamente.

Sentiria no correspondiesen todos á esta segunda excitacion porque me pondrian en el caso de adoptar medidas coercitivas y de no poder ya atenderse á excusas de ninguna clase, toda vez que tiempo sobrado han tenido para consultar con este gobierno ó con personas competentes las dudas que acaso se hayan ofrecido.—Palma 4 de febrero de 1865.—Antonio de Candalija.

Núm. 103.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La dirección general de contribuciones con fecha 26 de noviembre del año próximo pasado se sirvió nombrar á D. Rafael Rosselló liquidador del impuesto hipotecario del partido de esta Capital; cuyo cargo principiará á desempeñar el día 6 del corriente en la oficina establecida al efecto en la calle de la Calatrava número 32 de la manzana 40.

Todos los documentos y actos sujetos al pago del derecho de hipotecas, serán presentados por los interesados ó sus mandatarios al referido funcionario en los plazos señalados en el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, debiendo satisfacer el derecho adeudado á los ocho dias contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, conforme dispone el mencionado Real decreto; á fin de no incurrir en las multas y recargos que el mismo previene.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Núm. 104.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEYÁ.**

La plaza de oficial sache de este pueblo, dotada con el sueldo de 478 rs. 34 céntimos y casa franca para su habitación por renuncia del que la obtenía, se halla vacante. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento, dentro el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.—Deyá 30 de enero de 1865.—El presidente, Bernardo Ripoll, Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Ripoll, Secretario interino.

Núm. 105.**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE CORREOS DE LAS BALEARES.

El día 1.º de marzo próximo saldrá del puerto de Cadiz para Fernando Póo la goleta de helice «Buenaventura» y conducirá la correspondencia oficial y particular para aquellas islas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia y en los demas periódicos de esta capital para conocimiento del público; advirtiendo que, la correspondencia dirigida para dicho punto debe quedar depositada en el buzón de esta oficina antes del 26 del corriente.—Palma 4 de febrero de 1865.—El administrador, Agustín Alfonso de Villagomez.

Núm. 106.**UNIVERSIDAD LITERARIA.**

DE BARCELONA.

Anuncio.—En vista de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Santa Eulalia	3.300 rs.
Santa José	3.300 »
San Juan Bautista	3.300 »
La Cabaneta	3.300 »

Elementales de niñas.

San Antonio Abad	2.200 »
San Juan Bautista	2.200 »

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas á la junta de instruccion pública de la provincia en Palma dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.—Barcelona 27 de enero de 1865.—El Rector, Víctor Arnau.

Núm. 107.

Anuncio.—Están vacantes en la facultad de esta Universidad, dos plazas de profesor clínico, dotadas con el sueldo anual de 6.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion entre los doctores ó licenciados en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de setiembre de 1851 y 6 de octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de medicina y otros cuatro de cirugía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario no pasando de media hora. Concluido este exámen que deberá hacer en presencia del secretario del tribunal, se le comunicará dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos metodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los art. 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Barcelona 30 de enero de 1865.—El Rector, Víctor Arnau.

Núm. 108.**TERCER TERCIO**

DE LA GUARDIA CIVIL.

Anuncio.—Existen en la actualidad dos vacantes de guardias de 2.ª clase en el escuadrón de este tercio, y diez en las compañías de la infantería del mismo. Lo que se hace saber para conocimiento de los que reuniendo las condiciones que á continuacion se espresan, puedan solicitarlas si les acomoda.

Circunstancias que han de reunir los aspirantes.

1.º Ser mayor de 21 años y menor de 45.

2.º Tener 5 pies y 2 1/2 pulgadas para caballería y 5 y 1 cumplida para infantería.

3.º Reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene.

4.º Saber leer y escribir.

5.º Haber obtenido buena y honorífica licencia de algunos de los cuerpos del ejército en que ha servido.

6.º Justificar su escelente conducta, del Alcalde y Cura-Párroco de su domicilio si hubiesen permanecido licenciados mas de tres meses.

7.º No haber sido procesado criminalmente.

Los aspirantes deberán contraer el compromiso de filiarse, por 4, 5, 6, 7 ú 8 años, recibiendo las gratificaciones siguientes.

Por 4 años, 300 rs. el día en que principie el plazo, 300 á los 6 meses y 2600, en el que termine su compromiso.

Por 5 años 350 350 y 3600

Por 6 años 400 400 y 4600

Por 7 años 450 450 y 5800

Por 8 años 500 500 y 7000

Ademas recibirán un real de plus diario sobre su haber. Los ingresados en el cuerpo podrán continuar con derecho al percibo de los premios espresados hasta cumplir 50 años.

Haber liquido de un guardia.

De caballería por su paga 264 rs.

Combustible y alumbrado 4 id.

De infantería su paga 244 id.

Combustible y alumbrado 2 id. 71 cts.

El pan se abona segun el precio de contrata.

Los guardias están obligados á costearse por su cuenta el vestuario y equipo, á escepcion del armamento y los caballos y monturas los de dicha arma.

Estos están obligados á costear el herraje, medicinas y entretenimiento de la montura pero en cambio, si por su eficacia en cuidar el caballo se distinguen se les abona los cargos que por medicamentos escedan de 30 reales, y tiene además obcion á las compensaciones siguientes.

Si los conservan 7 años 400 rs.

Si 8 años 200 mas.

Si 9 años 300 id.

Si 10 años 300 id.

Además se les abona 30 reales vn. al año.

A los guardias se da alojamiento para ellos y sus familias. Los licenciados que consigan ingresar en el cuerpo, ademas de las ventajas espresadas, tienen derecho á recobrar el tiempo anteriormente servido, á fin de que les pueda servir para tener opción á los premios de constancias que continúan disfrutando cuando se retiran del servicio, siempre que obtengan los mayores.—Barcelona 26 de enero de 1865.—El coronel primer gefe, Manuel Frexas.—Es copia.—El comandante, Nevares.

Núm. 109.**HOSPITAL MILITAR DE PALMA.**

Por la Administracion de este hospital se han hecho las compras de 16 y 2/4

de gallina á 9 rs. 33 cts. una á varios vendedores: 1 arroba 12 libras 1 onza de tocino á Antonia Ramis á 95 rs. 20 cts, arroba: 2 libras 13 1/2 onzas á la misma á 4 rs. 50 cts. libra: 17 arrobas 3 onzas de aceite á Miguel Forteza á 60 rs. arroba: 7 arrobas 12 libras 12 1/2 onzas de arroz á Cayetano Forteza á 29 rs. arroba: 3 arrobas 8 libras 6 onzas de garbanzos á Mateo Moner á 22 rs. arroba: 3 libras jamon á Antonia Ramis á 6 rs. 50 cts. libra: 9 arrobas 10 libras de patatas á Luisa Ripoll á 8 rs. 30 cts. arroba: 2 libras azucar á 2 rs. 30 cts. libra á Mateo Moner: 53 cuartillos leche á varios vendedores á 44 cts. uno: 325 cuartillos vino á Mateo Moner á 31 rs. 20 cts. arroba: 14 libras velas de sebo á Catalina Friso á 3 rs. libra: 9 cuartillos vino generoso á Mateo Moner á 5 rs. cuartillo y 121 arroba 4 libras de carbon vegetal á Miguel Palou á 5 rs. la arroba.—Palma 31 de enero de 1865.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El comisario inspector, Fuertes.

Núm. 110.**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS**

de Palma.

Se han verificado por esta Administracion las compras siguientes: 732 arrobas de carbon á 4 rs. 12 cts. la arroba á Miguel Pomar; y 94 arrobas de leña á 1 rs. 23 cts. la arroba á Francisca Ateañy.—Palma 30 de enero de 1865.—Juan Vives.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Fuertes.

MINISTERIO DE FOMENTO.*Instruccion publica.*

Excmo. Sr.: Atendido á lo expuesto por los señores D. José Nuñez, marqués de Nuñez, y D. Anastasio García Lopez, presidente el primero y secretario el segundo de la sociedad *Hahnemanniana Matritense*, aprobada por real orden de 23 de abril de 1846, por si y en representacion de la misma, solicitando se ponga en ejecucion lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de enero y 14 de mayo de 1850, por las que, despues de haberse oido al Real consejo de instruccion pública, se dispuso el establecimiento de cátedras y clínica homeopáticas de un modo provisional, á fin de que vistos los resultados pudiera resolverse definitivamente lo que conviniese en el plan de estudios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa direccion general se tomen las medias oportunas para que se establezcan las referidas enseñanzas y clínica homeopáticas, entendiéndose sin carácter académico y como experimento científico; reservándose el gobierno en este establecimiento la mas amplia y especial inspeccion del modo que considere mas oportuno y seguro en beneficio de las ciencias médicas y de la salud de los pueblos, por las que en todo tiempo debe desvelarse el gobierno, es asimismo la voluntad de S. M. que los gastos que ocasionen las estancias de los enfermos que voluntariamente quieran ser asistidos en la clinica referida, moviliario y medicamentos sean de cuenta del ministerio de la gobernacion, como dependencia del ramo de beneficencia y sanidad. La direccion de este

establecimiento estará á cargo de D. Jose Nuñez.

De Real órden lo ligo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1865.—Galiano. Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 30 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 12 de agosto último, dictada con relacion á los expedientes de las minas tituladas *Infeliz y Esperanza*, la seccion de lo contencioso del consejo de estado ha informado lo siguiente:

«La seccion de lo contencioso de este consejo ha examinado la demanda presentada en 21 de setiembre de 1864 por el director D. Fernando Vida á nombre de D. Ramon Escorza, registrador de la mina titulada *Infeliz*, contra la real órden de 12 de agosto próximo anterior, notificada al interesado en 30 del mismo agosto, confirmando el decreto del gobernador de Vizcaya, por el cual se declaró cancelado y sin curso el expediente de la citada mina y se dispuso que siguiera por todos sus trámites el del registro *Esperanza*. Resulta de las diligencias gubernativas que adjuntas se devuelven, que en 7 de mayo de 1851 D. Ramon Escorza solicitó la propiedad de una pertenencia ferruginosa situada en el punto de Yerosa, distrito municipal de Abanto y Ciervana, á la que puso por nombre *Infeliz*, y hechos el reconocimiento preliminar y la designacion, fué demarcada en 23 de julio de 1856, quedando en este estado el expediente. En 26 de setiembre de 1863 Ibarr hermanos y compañía registraron por caducidad la mencionada mina, hallándose abandonada denominándola *Esperanza*; y el gobernador en el 29 siguiente decretó que procedia la caducidad; pero con arreglo á los artículos 64 de la ley vigente de minas y 78 del reglamento dispuso que se notificase esta providencia á D. Ramon Escorza á fin de que en el término de 15 dias expusiera lo que creyera conveniente. En 12 de octubre del expresado año se le hizo saber, y en 23 siguiente se opuso oponiendo á la vez por la legislacion de 1859; y el Gobernador en 14 de noviembre del propio año decretó la caducidad conforme á lo prevenido en el art. 64 de la ley de mineria de 1859 á causa de no haber consignado la cantidad que designaba el reglamento. D. Ramon Escorza recurrió primero al consejo provincial reclamando contra la providencia anterior y despues al ministerio, reayendo en su virtud la real órden contra la cual se ha interpuesto la demanda.

Vistos los artículos 64, 67, 88 y 89 de la ley de minas vigente, y el 86 del reglamento dictado para su egecucion:

Considerando que contra las reales órdenes en materia de mineria no cabe recurso á la via contenciosa más que en los casos expresados en los artículos 89 de la ley y 86 del reglamento, entre los cuales no se halla el de cancelacion ó fenecimiento de los expedientes á que se refiere el 64 de la misma ley;

La seccion opina que no procede la admision de la demanda de Ramon Escorza.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reyna (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de enero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

El dia 25 de diciembre quedaban fondeadas en las las islas de Chíncha las fragatas *Villa de Madrid*, *Blanca*, *Berenguela* y *Resolucion*, y las corbetas *Vencedora* y *Covadonga*.

Los tres primeros buques se habian incorporado á la escuadra, sin experimentar en su viaje averías ni contratiempos de ningun género.

CUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del dia 25 del corriente en aguas de aquella bahia una góndola con 14 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Despacho telegráfico.

Southampton de Enero á las doce y veintun minutos.—El Consul de España al Sr. Ministro de Ultramar: Puerto-Rico 11.—Sin novedad.

(Gaceta del 31 de enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y constitucion de la monarquía Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el consejo de estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco de las Rivas, vecino de Madrid, y en su nombre el licenciado D. Manuel Alonso Martinez, demandante; y de la otra la administracion general demandada y representada por mi fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 10 de octubre de 1862 por la cual, entre otras cosas, se aprobó el deslinde administrativo del monte llamado pinar negro, término de Santiago de la Espada, provincia de Jaen.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real órden de 5 de abril de 1858 se comisionó á D. Juan Coroselles Lassala para averiguar los derechos del estado en los montes de Sierra-Segura, practicar los deslindes administrativos y promover las acciones en defensa de los intereses públicos, por lo que procedió desde luego á reunir todos los datos que estimó conducentes al efecto; y relativamente al pinar negro, unió al expediente, entre otros:

1.º Certificado del mismo comisionado refiriéndose á las diligencias inistruidas á consecuencia del incendio acaecido en el pinar negro, como de la pertenencia del estado, en 8 de setiembre de 1844, segun el parte dado por el alcalde Santiago de la Espada, en que resulta del reconocimiento hecho por los guardas, celadores y perito agrónomo, los pinos inutilizados fueron 2.000, en especie salgareños,

valuados en 11.560 rs.; y como importase la pena de ordenanza 119.040, ascendió la totalidad á 130.600.

2.º Otro del propio comisionado, que contiene la relacion clasificada por partidos judiciales de todos los montes existentes en la provincia de Jaen, con arbolado ó sin él, punto donde se hallaban, cabida, poseedores actuales y observaciones, firmada en 10 de febrero de 1847 por el comisario D. Rafael Diaz de Quintana, y visada por el gobernador, en la que aparece lo siguiente:

Santiago de la Espada.—Pinar negro.—Del estado.—2.400 fanegas con arbolado muy poblado de pinos salgareños y chaparros, encontrándose dentro de estos terrenos varias labores que poseen particulares de esta villa.

3.º Otro con referencia al expediente general de deslinde de los montes de la provincia, formado por el gobierno de la misma en 1852, en el cual existe una descripcion de las dehesas y montes conocidos como de la propiedad del estado en dicha provincia y primer distrito, en que se lee.—Pueblo de Santiago de la Espada.—Pinar negro.—2.400 fanegas.—Pinos y chaparros.—El pasto, los propios.—Hallándose á su final la nota que á continuacion se expresa: En el siglo XIII, cuando la conquista, fueron donados estos montes á los caballeros de Santiago, y su administracion tuvo varias vicisitudes hasta el año 1733, en que se dispuso el establecimiento de una administracion especial por el estado, el que aprovechaba y disponia del arbolado, y el comun de los pueblos del usufructo de los pastos.

4.º Otro que comprende el acta de la sesion del ayuntamiento de Santiago de la Espada, su fecha 30 de junio de 1853, en que se acordó evacuar el informe ordenado por el gobernador respecto á la pertenencia de las labores y montes del pinar negro, la contribucion que pagaban y derecho que tuvieran los ganaderos de aprovechar sus pastos, expresando que desde tiempo inmemorial se hallaba el pueblo en posesion del derecho de disfrutar con sus ganados todos los pastos de los terrenos que comprendia su demarcacion municipal, y de hecho habia venido usando de él sin la menor contradiccion, ni por la de ningun particular, no habiendo satisfecho cantidad alguna por el disfrute hasta 1837: que en este año se procedió á hacer nuevo señalamiento de jurisdicciones por haberse emancipado de segura de la sierra, su matriz, la aldea de Pontones y sus cortijadas anejas, y desde entónces se fijó á los pastos del distrito de la villa la cantidad de 10.824 reales para atender al presupuesto municipal, contribuyendo todos los ganaderos en repartimientos á prorata del número de cabezas, y abonándose á la hacienda 541 rs. por el 5 por 100 de arbitrios municipales: que el monte del pinar negro nunca fué de propiedad particular, y por consiguiente ni á Antonio Leon de Lara ni á sus herederos, se les reputó jamas por dueños de él, si solo de las tierras labrantias: que esto era tan exacto, que los guardas del monte del estado siempre extendieron su vigilancia á la custodia y conservacion del arbolado; corroborándose con haber entablado denuncias ante el juzgado de primera instancia sin haberse entendido con aquellos.

5.º Otro con referencia al padron de riqueza de 1855, en el cual resulta que contribuian como propietarios en el sitio de los charcones del pinar negro un escaso número de vecinos por corta cantidad, concluyendo el certificado con expresar que ni los individuos que se mencionaban ni otro alguno aparecian en el padron de

riqueza como propietarios del monte ni de sus pastos:

Vistos los documentos que se presetaron por D. Francisco de las Rivas, y son los siguientes:

1.º Una escritura pública otorgada en 19 de agosto de 1854 por D. Blas Olivares, Hermenegildo Palomares, Juan José, Gabriel, Pablo y Manuel de Lara, por la cual vendieron á dicho Rivas todo el terreno poblado de pino salgareño, llamado el pinar negro, sito en jurisdiccion de Santiago de la Espada, lindante con tierras laborables de los vendedores, quienes habian hecho la adquisicion por herencia, Olivares por muerte de su madre Paula Gonzalez de Lara; Manuel, Gabriel, Pablo y Juan José de Lara, por la de su padre; y Hermenegildo Palomares por su madre Gabina Ojeda de Lara; enajenando todos juntos y cada uno por su parte el expresado terreno en precio de 42.500 rs. que confesaron haber recibido del comprador.

2.º Testimonio por escribano público del apeo y amojonamiento judicial del pinar negro, hecho á instancia de D. Francisco de las Rivas en 1855, en cuyas diligencias obran.—En primer término: Las posiciones evacuadas por los que otorgaron la escritura anterior, ratificándose en su contenido, y expresando ademas que carecian de los competentes testamentos, inventarios, cuenta, particion y adjudicacion, por lo que se apoyaban en el prolongado disfrute de cuantas producciones habia dado el predio, percibiéndolas por convenio amistoso é iguales partes como terreno *pro indiviso*.—En segundo lugar: una justificacion de seis testigos, hecha por Rivas para acreditar tal aprovechamiento por él y por sus causas-habientes desde tiempo inmemorial, ó al ménos de 30 años.—Y por último: El deslinde judicial por el alcalde de Santiago de la Espada, ejecutado por delegacion del juez de primera instancia de Segura en los dias 27, 28 y 29 de julio de 1855, con asistencia de los peritos y testigos, previas las correspondientes citaciones mereciendo la aprobacion del mencionado juez en 21 de agosto del mismo mes y año, en el que declaró cerrada y acotada perpétuamente la finca como perteneciente al Rivas en pleno dominio y posesion, sin perjuicio de las servidumbres:

Vista el acta de deslinde gubernativo que con todos estos antecedentes y en virtud de ellos extendió en los dias 16 y 17 de junio de 1859 D. Juan Croselles Lassala, comisionado por la Real órden de 5 de Abril de 1858, habiendo anunciado la operacion por medio del *Boletin* y edictos con la anticipacion correspondiente, citado con la antelacion debida á los interesados y colocado los piquetes necesarios:

Vista la protesta hecha por D. Gregorio Castaños, apoderado de D. Francisco de las Rivas manifestando: que aun cuando lo obrado diferia del deslinde judicial practicado en la finca en 1855 á solicitud y como de la exclusiva pertenencia de su principal, no por ello se habia de entender que este asentia tácita ni expresamente á que se alteraran en lo mas mínimo los legítimos limites fijados en aquella operacion, conforme con la anterior de época remota y títulos de adquisicion presentados á la autoridad superior administrativa en tiempo hábil: que tampoco convenia en que fueran lastimados ó menoscabados los derechos de posesion y propiedad correspondientes á Rivas interin no recayera fallo ejecutorio en el oportuno juicio plenario de posesion que hubiera de provocarse y ventilarse ante tribunal competente; y pidió la nulidad que en su sentir

envolvían los actuales procedimientos por carecer de competencia la administración civil, toda vez que confinando el predio con otros de dominio particular, se hallaba fuera de los alcances de la sanción del artículo 1.º del real decreto de 1.º de abril de 1846, interpretado en sentido auténtico por los de 20 de marzo de 1850 y 7 de diciembre de 1853, dictados para la resolución de las competencias entre el juez de primera instancia de Escalona y el gobernador de Toledo, y entre el juez de primera instancia de la Motilla del Palancar y el gobernador de Cuenca:

Vistos el plano, la memoria del comisionado, fecha 12 de diciembre del referido año 1859, en que se expresaba que ningún derecho había adquirido el comprador á los terrenos, los cuales deberían continuar, como pertenencia del estado, custodiados y vigilados por los dependientes del ramo y sin intervención de otra persona; y la providencia del gobernador de Jaén, dictada en 17 de julio de 1860, en la cual, de conformidad con lo informado por el comisionado, consejo provincial y sección de fomento, aprobó el deslinde con la extensión que comprendía el acta, sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados juzgasen oportuno deducir en uso de las facultades que les concedía el art. 2.º de la real orden de 15 de marzo del citado año, á cuyo efecto se les comunicaría por conducto del gobernador de Madrid y alcaldes de Pontones y Santiago de la Espada, para que dentro del término de 15 días, que empezarian á contarse desde la fecha de la comunicación, ejercitaran sus acciones en la vía y forma que prevenían las enunciadas Reales órdenes, bajo el supuesto de que transcurrido dicho plazo no serian oídos y el expediente seguiria su curso:

Vistas la diligencia de notificación hecha á Rivas en 15 de setiembre, y la solicitud que en 26 del mismo dirigió al gobernador espresando que, aunque dicho deslinde difería en algo del que á su instancia se practicó solemnemente y con todas las formalidades legales por la autoridad judicial en 1855, no siendo la diferencia y el perjuicio de gran monta, en obviación de gastos renunciaba á hacer reclamación alguna, y se conformaba con el fallo siempre que por cualquiera causa no se alterasen los límites señalados á su finca por el comisionado:

Vista la providencia del gobernador, su fecha 30 de marzo de 1861, en que se acordó que se procediera á practicar el amojonamiento según lo prescrito en el artículo 21 del Real decreto de 1.º de abril de 1846:

Vista la diligencia de amojonamiento y la protesta hecha al dar principio á esta operación por D. Gregorio Castaños y el licenciado D. Luciano Marin, en representación de D. Francisco de Rivas quienes expusieron que como reclamase su principal en el acta de deslinde la propiedad de los terrenos que le pertenecían, según resultaba de los documentos que en tiempo y forma había presentado, y protestase en el acto la competencia de la administración por no lindar su finca con montes públicos, sobre cuyos extremos no resolvió el gobernador, se había infringido la regla 2.º de la real orden de 15 de marzo de 1860: que solo se le había hecho saber el contenido del acta del mencionado deslinde, dando lugar á que creyera que se le reconocía su propiedad según expresaba en contestación de 26 de setiembre de 1860: que como ahora se les hubiera informado que lo que intentaba aparecer era por considerarlo propiedad del

estado, no juzgando bastantes los títulos presentados por Rivas, protestaban en nombre del mismo contra dicha operación si no se declaraba pertenecerle los terrenos, por lo que pidieron la suspensión; mas el comisionado consignó la protesta y ejecutó el amojonamiento en 8 de mayo, acompañado del ingeniero de montes, de los prácticos y guardas, previas las correspondientes citaciones.

Visto el escrito con que D. Francisco de las Rivas acudió al gobernador reproduciendo la protesta, por lo que en 4 de julio de 1862 dispuso esta autoridad que se remitiese el expediente al ministerio de fomento conforme á lo prescrito en el artículo 21 del Real decreto de 1.º de abril de 1846; y hecho así, recayó la Real orden de 10 de octubre del mencionado año de 1862, por la cual se aprobó el deslinde entendiéndose tan solo para los efectos administrativos, y salvo los derechos que en juicio de propiedad ó plenario de posesión pudiera reclamar ante los tribunales de justicia el mencionado Rivas, dueño que dice ser del expresado monte, y cualquier otro interesado respecto al aprovechamiento de los productos forestales del predio referido:

Vista la demanda presentada ante el consejo de estado por el licenciado D. Manuel Alonso Martínez á nombre de D. Francisco de las Rivas, acompañando:

1.º Una obligación simple testimoniada por exhibición del interesado, y en virtud de la cual José Pio Polomares, Antonio Alguacil, Valentin Espinosa, José María Muñoz y Doña Josefa Serrano, vecinos de Santiago de la Espada y ganaderos en ella, tomaron en arrendamiento en 14 de diciembre de 1856 el disfrute de los pastos del sitio llamado Pinar negro de propiedad del Rivas, por 1.000 rs. en dos plazos, siendo el primero en 30 del expresado mes, y el segundo en 15 de agosto de 1857.

2.º Otra obligación extendida en igual forma, otorgada en 15 de setiembre de 1858 por Antonio Alguacil, Valentin Espinosa, Benito Ojeda y la viuda de Pedro Fernando Ruiz Marin, por la que tomaron en arriendo del expresado sujeto el aprovechamiento de los mismos pastos desde el citado día hasta 1.º de abril de 1859 en la cantidad de 2.200 reales.

3.º Recibidos á favor de Rivas de las cuotas de contribución correspondientes á los años de 1857 á 1861.

Y en virtud de estos documentos y de los anteriormente referidos, pide que se consulte la revocación de la Real orden de 10 de octubre de 1862, condenando á la administración á que se respete á D. Francisco de las Rivas de la posesión del pinar negro, quedandola á salvo su derecho para ejercerle si le conviniese en el juicio plenario de posesión ó en el de propiedad, y pudiendo, caso de entablarse, exigir del poseedor la fianca á que se refiere el art. 14 del Real decreto de 1.º de abril de 1846:

Visto el escrito de mi fiscal con la solicitud de que se absuelva á la administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los consejos provinciales que en su art. 8.º les atribuye el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecían al estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vista la Real orden de 7 de abril de 1846 dando instrucciones para el cumpli-

miento del Real decreto de sobre el deslinde y amojonamiento de los montes del estado, propios y comunes, y su art. 1.º que dice: «El deslinde de los montes del estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes de administración civil en sus respectivas provincias:»

Considerando que algunos años antes de la fecha del deslinde se hallaba D. Francisco de las Rivas en posesión del monte llamado Pinar negro, sin que apareciera ningún acto de contradicción durante ese período, y por lo mismo, que cualesquiera que sean los títulos en que la administración pretenda fundar su derecho al todo ó parte de él, no podía á la espresada fecha estimarse legalmente monte del Estado:

Considerando que tampoco resulta que lindase con montes públicos, antes bien se ha alegado por D. Francisco de las Rivas, y no se ha contradicho por la administración, que confinaba por todos lados con propiedades de particulares.

Considerando en su virtud, que aun en el caso de que el estado se creyese con derecho al monte, y que los antecedentes y documentos que posee se lo dieran para reclamarlo en todo ó en parte en el correspondiente juicio, no hubo fundamento legal para el deslinde administrativo;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del consejo de estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzales, D. Santiago Otero y Velazques, D. Antero de Echari, Don Jose de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden contra la cual se interpuso la demanda y el deslinde administrativo aprobado por ella y en mandar que si la administración pública se cree con derecho al todo ó parte del monte en cuestión, lo deduzca donde y como proceda.

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del consejo de estado, hallandose celebrando audiencia pública la sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 28 de enero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIENTO
TABLAS SENCILLÍSIMAS
Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de junio de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á veci-

nos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicála á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redacción de los repartos de contribución territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volumen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redacción de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribución correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José García Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Restame hacer una observación.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razón, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideración su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.
Impresor de S. M.